

Lic. Giancarlo Giordano Garibay  
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con  
los Organismos Públicos Locales del Instituto  
Nacional Electoral  
Presente

**Atención: Mtro. Isaac David Ramírez Bernal**  
**Encargado de despacho de la Unidad Técnica**  
**de Fiscalización**

**Atención: Mtra. Fan Jua Rivas Maldonado**  
**Coordinadora Operativa de la Unidad Técnica**  
**de Fiscalización**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116, 143, párrafo 2, fracción XXXVII y demás relativos del Código Electoral del Estado de Jalisco; 11 párrafo 2, fracciones VI y XXV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 380 Bis, párrafo 4, 381 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 95, párrafo 3; 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como de conformidad a lo estipulado en los artículos 9, 10, 20 y 21 de los *“Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*; a efecto de manifestar lo siguiente:

Que, derivado del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024 celebrado en Jalisco, después que se desarrollara la Jornada Electoral el dos de junio, y con ello la realización de los cómputos municipales, distritales el nueve de junio se celebró la sesión especial del Consejo General de este Organismo Electoral y se realizó la calificación de la persona titular de la gubernatura del estado, así como de los ciento veinticinco ayuntamientos del estado, mediante el cual se declaró electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los consejos municipales electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 376, 381, 382 y 384 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional y la respectiva asignación.

Como consecuencia de lo anterior se derivó la presunción de pérdida de registro de los partidos políticos locales *“Hagamos y Futuro”*, de conformidad a lo estipulado en los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c); 95, párrafo 3; 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece entre otras, las causas de pérdida de registro de un partido político:



Asimismo, se determina que en cuanto a las atribuciones para liquidar a partidos políticos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 380 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la liquidación de partidos políticos locales, corresponde a los organismos públicos locales, , por lo que respecta a este organismo electoral local **nos encontramos en pleno desarrollo de dos nuevos procedimientos de liquidación de partidos políticos estatales**, aunado a ello, se hace de su conocimiento que a esta fecha el Consejo General de este organismo electoral ya ha emitido los **Acuerdos identificados con clave alfanumérica IEPC-ACG-331/2024 y IEPC-ACG-332/2024** mediante los cuales se declaró formalmente la etapa de prevención de los partidos políticos locales **“Hagamos y Futuro”**, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, los artículos y legislación invocados también señalan que la **competencia de la declaración de pérdida de registro de los partidos políticos es atribución** del Consejo General de este Instituto Electoral, así como el desarrollo del trámite del procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los posibles otroras partidos políticos estatales, mismo que es regulado a través de los *“Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*, es el caso que dentro del desarrollo de la etapa de prevención de los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales mencionados **está muy próxima a vencerse y saltar a la declaratoria de pérdida de registro y consecuentemente la entrada al periodo de liquidación**, por lo que, de acuerdo al favorable estado procesal que guardan los procedimientos se contempla la posibilidad que dicho periodo de liquidación se desarrolle con agilidad y sin contratiempos procesales, por lo cual, surgen interrogantes para cuestionarnos dado que en dicha etapa se deben atender entre otras diligencias y providencias la de “determinar las obligaciones laborales, fiscales, multas de carácter administrativo o jurisdiccional y los honorarios de la persona interventora, compromisos con proveedores y demás acreedores a cargo del partido político de que se trate”, estableciendo el orden de prelación de los créditos que abran de pagarse, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción III, V y VI de los Lineamientos de la materia.

Cabe mencionar que en este organismo electoral local actualmente se encuentra activo el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido político local **“SOMOS”**, mismo que perdió registro en definitiva el diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, mediante sentencia **SG-JRC-14/2022**, dictada por la Sala Regional Guadalajara, por el cual confirma el acuerdo que declara la pérdida de registro como partido político local por el Consejo General de este Instituto Electoral, **del cual se tiene el antecedente de que para el caso de las sanciones en materia de fiscalización en su momento se emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, identificada con siglas alfanumérica **INE/CG740/2022**, mediante el cual en su apartado denominado 18.12.1 SOMOS se determina imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una Amonestación Pública**, toda vez que la autoridad consideró que al no poseer financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós constituía detrimento de la capacidad económica del sujeto infractor, pues este no contaba con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario y en su defecto imponerle una sanción que pudiera hacerse efectiva, empero en su lugar se decretó que el otrora partido político local **"SOMOS"** conservara los activos con los que contara para que pudiera hacerle frente al pago de la lista de pasivos dentro del procedimiento de liquidación, liberándolo así del pago de multas o sanciones pecuniarias.

Siendo el caso que cuando un partido político local obtiene la cancelación o pérdida del registro se extingue su personalidad jurídica, y quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos **deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio**, entonces de lo anterior se colige que en la legislación aplicable no se contempla el supuesto de cómo se deberá proceder en la fase de liquidación para el caso de que se encuentre pendiente de resolver por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proceso de fiscalización mediante resolución definitiva que derive algún tipo de sanción económica en materia de fiscalización por la o las infracciones cometidas por el partido político local fiscalizado, y así este crédito pueda constituir parte en tiempo y forma de la lista de acreedores en orden de prelación de las obligaciones por pagar por parte de la Persona Interventora en el periodo de liquidación, e incluirla en el informe que contiene el balance de bienes y recursos remanentes, por lo anterior, se realizan las siguientes interrogantes a manera de consulta:

- I. Nos indique si, **¿Es posible dar continuidad con las etapas de la liquidación y/o en su caso concluir con la misma hasta la ejecución dentro de los procedimientos respectivos de los partidos políticos locales en mención, lo anterior sin que necesariamente hubiera concluido el ejercicio de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la correspondiente determinación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral?**
  
- II. Del cuestionamiento anterior, **¿Este Instituto Electoral Local podría aplicar de manera supletoria el criterio establecido en la resolución INE/CG740/2022, sin necesidad de**



esperar a que se emita la resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establezca la o las multas o sanciones a imponer en materia de fiscalización para los partidos políticos locales en liquidación y así poder dar continuidad a los procedimientos referidos sin esta dilación?

- III. En todo caso, nos indique el criterio a seguir para el supuesto de que se logre avanzar con celeridad la etapa de liquidación de los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y no se tenga resuelto el ejercicio de fiscalización mediante resolución por parte de Consejo General del de estos por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterar la más amplia voluntad de colaboración institucional.

**A t e n t a m e n t e**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

Firma de elaboración de documento:	<b>Miriam del Rocío González Hernández</b> Coordinadora de la Unidad de Fiscalización
Firma como responsable de la validación de la información:	<b>Ricardo Escobar Cibrián</b> Titular de la Unidad de Fiscalización
Firma como responsable de la Secretaría Ejecutiva:	<b>Yesenia Montiel Llamas</b> Coordinadora de Actas y Acuerdos

C.c.p.

Mtra. Paula Ramírez Höhne, consejera presidenta del IEPC Jalisco. Para su conocimiento.

Lic. Ricardo Escobar Cibrián, titular de la Unidad de Fiscalización del IEPC Jalisco. Mismo fin.







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 11 de noviembre de 2024.

**MTRO. CHRISTIAN FLORES GARZA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO**

Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque,  
C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco, México.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 del Reglamento de Elecciones se da respuesta a la consulta recibida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

### **I. Consulta**

Mediante escrito con número de oficio 13191/2024 del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- I. Nos indique si, ¿Es posible dar continuidad con las etapas de la liquidación y/o en su caso concluir con la misma hasta la ejecución dentro de los procedimientos respectivos de los partidos políticos locales en mención, lo anterior sin que necesariamente hubiera concluido el ejercicio de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la correspondiente determinación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral?***
- II. Del cuestionamiento anterior, ¿Este Instituto Electoral Local podría aplicar de manera supletoria el criterio establecido en la resolución INE/CG740/2022, sin necesidad de esperar a que se emita la resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establezca la o las multas o sanciones a imponer en materia de fiscalización para los partidos políticos locales en liquidación y así poder dar continuidad a los procedimientos referidos sin esta dilación?***
- III. En todo caso, nos indique el criterio a seguir para el supuesto de que se logre avanzar con celeridad la etapa de liquidación de los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y no se tenga resuelto el ejercicio de fiscalización mediante resolución por parte de Consejo General del de estos por parte del Instituto Nacional Electoral.***

“(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (en adelante IEPC), solicita se le informe si puede continuar y en su caso, concluir con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales “Hagamos y Futuro” aunque no exista resolución firme del ejercicio de fiscalización realizado por la UTF; además, si es procedente la aplicación del criterio establecido en la resolución INE/CG740/2022; finalmente solicita se le informen los parámetros a seguir para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales señalados, aunque no se tenga resolución firme de proceso de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG del INE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### II. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que los partidos políticos son entidades de interés público; así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, además indica que el partido político nacional (en adelante PPN) que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por otro lado, el artículo 41, Base II, último párrafo de la CPEUM, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación, así como lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM, respecto de que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro.

Ahora bien, del artículo 94 párrafo 1, inciso c) de Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) se advierte como una de las causales de pérdida de registro para los partidos, el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gubernatura, Diputaciones a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.

En ese contexto, el artículo 95 numeral 5 de la LGPP, indica que para la pérdida del registro de un Partido Político Local (en adelante PPL), la declaratoria de pérdida de registro deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local (en adelante OPLE), fundando y motivando sus causas y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1 y 2 de la LGPP, se considera que el partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. Así mismo, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En el artículo 97 de LGPP, se establece las reglas generales para llevar a cabo la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales (en adelante PPN) y/o PPL, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Acorde con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (RF) la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los OPLE, a través del Consejo General, con las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 1 del RF.

Aunado a lo anterior, el artículo 13, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco (en adelante CPEJ), establece que para que un partido político estatal mantendrá su registro, deberá obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

En caso de proceso de liquidación, se deberán observar los lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan registro local ante el IEPC.

De conformidad con el marco normativo señalado, es procedente analizar el siguiente:

### III. Caso concreto

Sobre el particular, como ya lo señaló en su escrito de mérito, y acorde con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 4 del RF la liquidación de partidos políticos locales corresponde a los OPLE, así como la facultad exclusiva del INE para la liquidación de PPN a través del CG, con las facultades y atribuciones que le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis numeral 1 del RF.

Bajo esa premisa y toda vez que, los planteamientos realizados, se relacionan con las facultades de Fiscalización que son exclusivas al INE a través de la UTF y la Comisión de Fiscalización, se informa lo siguiente.

Respecto de **su primer cuestionamiento**, se hace de su conocimiento que, las liquidaciones de partidos políticos no se encuentran sujetas a los plazos que determinan las actividades de fiscalización que le corresponde realizar al INE, toda vez, que no existe disposición alguna que obligue a los interventores a suspender los procedimientos de liquidación, hasta en tanto la autoridad concluya sus facultades de fiscalización.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dichas facultades se ejercen respecto de las actividades que representen ingresos y/o gastos erogados por los partidos políticos cuando contaban con registro vigente, ya que las actividades que se desarrollen una vez que pierdan su registro y entren en liquidación, corresponde informarlas al interventor y revisarlas a la UTF bajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024

Asunto. - Se responde consulta.

un esquema distinto, en términos de lo que establecen los artículos 77<sup>1</sup> y 96 numeral 1<sup>2</sup> de la LGPP y 398<sup>3</sup> del RF.

Respecto de **su segundo cuestionamiento**, se informa que, la determinación de las multas o sanciones a imponer, corresponde al CG del INE, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, inciso aa), por lo que será dicho órgano el encargado de analizar y determinar en la revisión del informe anual de los ejercicios correspondientes, atendiendo a las circunstancias particulares del partido político en liquidación, y decidir entonces, imponer las sanciones que resulten procedentes sean o no de carácter económico conforme a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGPE.

En ese tenor, tampoco debe perderse de vista que la posibilidad de aplicar supletoriamente diversas disposiciones de otra legislación y reglamentación distinta a la de la entidad correspondiente depende de la propia legislación que rija la materia en el estado de Jalisco siempre que así lo contemple expresamente y resulte aplicable a un caso real y concreto, no a uno de realización futura e incierto.

Así las cosas, no es posible que el IPEC aplique supletoriamente las determinaciones del acuerdo INE/CG740/2022<sup>4</sup> emitido para el ejercicio 2022, por las razones que ya se explicaron párrafos arriba respecto de las particularidades y circunstancias que rodean a cada partido al momento de la fiscalización, así como pretender aplicarla sobre situaciones que, bajo su consideración, podrían materializarse eventualmente, es decir, sobre actos futuros y de realización incierta.

Ahora bien, por lo que hace a su **tercer planteamiento**, se reitera que no es factible pronunciarse **sobre actos futuros e inciertos**, ya que nada garantiza que suceda lo que asume el IPEC, por

---

<sup>1</sup> **Artículo 77.** 1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. 2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

<sup>2</sup> **Artículo 96.** 1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

<sup>3</sup> **Artículo 398.** Informes 1. De conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d) fracción V de la Ley de Partidos, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en los que se configure alguno de los supuestos descritos en el artículo mencionado, el interventor deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado. 2. Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente: a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien. b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos. c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos. d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados. 3. El informe será entregado a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo General y publicación en el Diario Oficial.

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146851>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024

Asunto. - Se responde consulta.

lo que no puede establecerse un criterio para tales efectos, sin embargo, se reitera, que el avance acelerado o no de la liquidación no se encuentra sujeto a las actividades de fiscalización de la UTF.

Así, dado que los procedimientos de liquidación no se encuentran sujetos a plazo o término y que su conclusión o dilación depende de múltiples factores, en específico las actividades y acciones propias de la liquidación bajo los términos, condiciones, temporalidad, conocimientos y experiencia, de los interventores, no existe un criterio dentro de los procesos de liquidación para acelerarlos.

Finalmente, y para robustecer lo anterior el artículo 392 del RF establece las reglas del procedimiento de liquidación; **destacando el efecto en el que los partidos en proceso de liquidación subsistirán con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de registro**; no obstante, las obligaciones deberán ser cumplidas por el interventor.

De lo anteriormente descrito, se emiten las siguientes:

#### IV. Conclusiones

- Que no existe normatividad alguna que obligue a los interventores a suspender los procedimientos de liquidación, hasta que la UTF concluya sus facultades de fiscalización bajo supuestos actos futuros e inciertos.
- Que no es posible aplicar supletoriamente el acuerdo INE/CG740/2022 toda vez que existen particularidades y circunstancias que rodean a cada partido político al momento de la fiscalización, siendo distintas y únicas, por lo que la decisión de aplicar supletoriamente dicho acuerdo podría materializarse eventualmente sobre actos futuros de realización incierta.
- Que no existe un criterio para acelerar la liquidación de partidos políticos, por lo que no es factible pronunciarse sobre actos futuros e inciertos respecto del procedimiento de liquidación de un partido local, bajo ese contexto es absoluta responsabilidad del IEPC del estado de Jalisco realizar actividades y acciones de liquidación sin contravenir la normatividad electoral vigente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/47520/2024**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>José Luis Fuentes Flores.</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Marbel Juárez Zacapa</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización



FIRMADO POR: FUENTES FLORES JOSE LUIS  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 3993425

HASH:  
087AFDEF84307EA1F228B8B7B9356FEB02D9E61B28EB67  
B2FA3094F5F182A849

FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 3993425

HASH:  
087AFDEF84307EA1F228B8B7B9356FEB02D9E61B28EB67  
B2FA3094F5F182A849

FIRMADO POR: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 3993425

HASH:  
087AFDEF84307EA1F228B8B7B9356FEB02D9E61B28EB67  
B2FA3094F5F182A849

FIRMADO POR: RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 3993425

HASH:  
087AFDEF84307EA1F228B8B7B9356FEB02D9E61B28EB67  
B2FA3094F5F182A849